

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0165

Fecha 28/SEPTIEMBRE/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMIREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	27/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05809318900120190005901	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	BERNARDO ANGEL VELEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	27/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Declaración de ausencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 25
Interesados	: María Cristina Ramírez del Río y otros
Desaparecidas	: Claudia Cecilia del Río Daza Laura Raquel Berrío del Río
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00060 01
Consecutivo Sría.	: 1384 - 2018
Radicado Interno	: 0347 - 2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Leidy Biviana Berrío Castrillón, Guillermo León y Néstor Amado Berrío Montoya contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia el 19 de junio de 2018, en este proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por Jaider Orlando, Jeison y María Cristina Ramírez del Río, por medio del cual se declaró en estado de ausencia a Claudia Cecilia del Río Daza y a la menor Laura Raquel Berrío del Río, y designó como curadora dativa de los bienes de las ausentes a María Cristina Ramírez del Río.

LAS PRETENSIONES

Los pretensores iniciales solicitaron que se declarara literalmente lo siguiente:

"PRIMERA: Declarar la ausencia por Desaparición Forzada de la señora CLAUDIA CECILIA DEL RÍO DAZA

mayor de edad identificada con C.C. N° 22.865.683, y de la niña LAURA RAQUEL BERRÍO DEL RÍO identificada con T.I. N° 1.007.633.251, madre y hermana de mis prohijados, los señores JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO, JEISON RAMÍREZ DEL RÍO Y MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DEL RÍO. Cuyo asiento principal de las actividades o negocios de las desaparecidas fue la ciudad de Puerto Berrío, Ant.

SEGUNDA: Designar como curador de bienes de las ausentes a la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DEL RÍO, mayor y residente en el municipio de Cisneros, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.585.305.

TERCERA: Citar y posesionar como tal a la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DEL RÍO, mayor y residente en el municipio de Cisneros, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.585.305, habida cuenta de su aceptación del cargo de curadora de bienes.

CUARTA: Hacer entrega formal de los bienes inventariados en esta demanda, cuyos derechos recaen sobre la señora CLAUDIA CECILIA DEL RÍO DAZA mayor de edad identificada con C.C. N° 22.865.683, y de la niña LAURA RAQUEL BERRÍO DEL RÍO identificada con T.I. N° 1.007.633.251.

QUINTO: Expedir las órdenes para edictos y publicaciones propias de este proceso." (Fls.5 y 6 C.1)

ANTECEDENTES

Son fundamentos fácticos de la demanda los que a continuación se abrevian:

1. El día 13 de diciembre de 2016, en zona rural del municipio de Puerto Berrío, Antioquia, desaparecieron Claudia Cecilia del Río Daza, Pastor Amado Berrío Bedoya y la menor Laura Raquel Berrío del Río.

2. El suceso fue denunciado el 16 de diciembre de 2016 por María Cristina Ramírez del Río, hija de Claudia Cecilia del Río Daza y hermana de simple conjunción de la menor desaparecida, además por concertación entre los demandantes, es quien administra y maneja los bienes de las ausentes, esto es, de su progenitora y hermana, y en razón a su cercanía con aquellas es la indicada para

continuar con la curaduría, según lo establecido en las leyes 1306 de 2009 y 1531 de 2012.

3. El domicilio de los desaparecidos siempre fue en el municipio de Puerto Berrío, allí se desempeñaban los dos adultos como comerciantes y la menor era estudiante de secundaria.

4. Que se han presentado dificultades con la administración de los bienes de los ausentes, especialmente con el inmueble de propiedad de la menor, en razón a que la arrendataria del mismo no ha consignado los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, mediante proveído de 17 de abril de 2017, admitió la demanda de declaración de ausencia, ordenó imprimirle el trámite de Jurisdicción Voluntaria reglado en el artículo 583 del Código General del Proceso, se designó provisionalmente a María Cristina Ramírez del Río como administradora de los bienes de Claudia Cecilia del Río Daza y de la menor Laura Raquel Berrío del Río, ordenó las respectivas publicaciones y la notificación al Agente del Ministerio Público.

2. A las ausentes Claudia Cecilia del Río Daza y Laura Raquel Berrío del Río se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, de los cuales en síntesis esbozó estar a lo que se pruebe en el proceso.

3. Luego del decreto probatorio, los señores Leidy Biviana Berrío Castrillón, Pastor Amado Berrío Montoya y Guillermo León Berrío Montoya solicitaron la vinculación al presente trámite como hermanos de simple conjunción de la menor ausente por línea paterna. Manifestaron estar en desacuerdo con la designación de María Cristina Ramírez del Río como administradora provisoria de las ausentes, y estar interesados en ejercer dicha administración tanto

sobre los bienes de su hermana como en los de su madrastra. Finalmente solicitan que la administración sea compartida entre la designada provisionalmente y Leidy Biviana Berrío Castrillón.

4. Una vez cumplido el rito establecido para esta clase de procesos, se realizó audiencia donde se practicaron las pruebas y se le puso fin a la instancia mediante la sentencia que por vía de apelación se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez Promiscuo de Familia de Puerto Berrío – Antioquia emitió sentencia el 19 de junio de 2018, en la cual declaró ausentes a Claudia Cecilia del Río Daza y a la menor Laura Raquel Berrío del Río por haber *“desaparecido de su domicilio y residencia, ubicada en el municipio de Puerto Berrío – Antioquia, el 13 de diciembre de 2016, ignorándose su paradero”*, designó como curadora dativa de los bienes de las ausentes a María Cristina Ramírez del Río y la exoneró de la obligación de prestar caución según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009 *“la curadora tiene la responsabilidad de representar a sus pupilas en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan; debiendo administrar los bienes que se le encomienden, con el cuidado y calidad de gestión, buscando siempre la mayor utilidad para ellas conforme a lo indicado por los artículos 88 y 91 de la Ley 1306 de 2009, absteniéndose de realizar aquellos actos a los cuales se refiere el artículo 92 y dará estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 103 de la Ley en comento.”*

Igualmente designó auxiliar de la justicia para la confección del inventario y avalúo de los bienes de las ausentes, y ordenó a la curadora que, desde la fecha de entrega de los bienes, deberá cada año calendario presentar ante el Juzgado un balance y confeccionar un nuevo inventario de los bienes entregados.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que del acervo probatorio se colige que Claudia Cecilia del Río Daza y Laura Raquel Berrío del Río desaparecieron sin dejar rastro y hasta la fecha sus familiares no conocen su situación a pesar de las gestiones adelantadas, por lo que es necesario

su declaración de ausencia con el fin de proteger sus bienes y derechos.

Para preservar el patrimonio de las ausentes consideró que conforme a los testimonios recibidos dentro del presente proceso la persona más idónea para ejercer la curaduría dativa de los bienes de las ausentes es exclusivamente María Cristina Ramírez del Río, por ser hija y hermana de aquellas. Además, argumentó dicha decisión en que no se designaba a Leidy Biviana Berrío Castrillón como curadora, debido a la mala relación que tiene con las ausentes.

Determinó que no era necesario designar guardadora suplente teniendo en cuenta que es una medida provisional, es decir, solo hasta que se decida la condición de las ausentes, además porque entre las solicitantes existe una relación hostil.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de Leidy Biviana Berrío Castrillón, Pastor Amado Berrío Montoya y Guillermo León Berrío Montoya, interpuso recurso de apelación indicando que no comparten la decisión de la *iudex a quo* en lo tocante a la designación de María Cristina Ramírez del Río como curadora de los bienes de la menor ausente, porque se demostró que tanto ella como los recurrentes tienen derecho a esa administración, máxime cuando la designada no lo ha asumido en debida forma.

Asimismo, se duelen de que la Juzgadora tampoco contempló la idea de que la administración fuera conjunta entre la designada y Leidy Biviana Berrío Castrillón, pues consideran que la simple animadversión entre aquellas no es un fundamento válido para apartar a esta última como administradora de los bienes de su hermana, pues tienen el mismo derecho y están en la misma posición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los recurrentes no sustentaron el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, por lo que mediante auto adiado 14 de septiembre del año que avanza, esta magistratura dispuso continuar el trámite con los reparos esbozados por el apoderado judicial de los recurrentes ante la juez de conocimiento, toda vez que en aquella oportunidad expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, aportando los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso. Para tal efecto, se le corrió traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronunciaran si a bien lo tenían, asumiendo una posición silente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador adscrito a la presente Corporación, presentó su intervención por escrito, en el cual, consideró que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Fundamentó su posición en que la *iudex a quo* realizó un análisis de todo el material probatorio adosado al plenario, por lo que su decisión es acertada. Adujo que el proceso que se está ventilando en esta instancia es de declaración de ausencia y no una sucesión, pretendiéndose simplemente la protección del patrimonio de la ausente, el cual, por la ausencia de su titular y las disputas entre los aquí interesados, no está produciendo los frutos civiles que serán lo que se repartirán posteriormente en el proceso liquidatorio, por lo que consideró que es atinada la determinación de que la curadora designada cada año calendario debe rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Que era preciso designar como curadora de las ausentes a la que promovió el presente proceso, y procuró la protección de los bienes de aquellas, con la finalidad de que al momento de iniciarse el proceso de sucesión los bienes de la menor ausente existan y se encuentren bien administrados, defendiéndolos de terceros, y gestionando lo pertinente para que produzcan frutos civiles.

Finalmente, indicó que la parte solicitante inicial cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, y contrario sensu los vinculados "*no lograron desvirtuar las calidades de su hermana para ser designada curadora de su hermana ausente.*"

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Ahora bien, en el *sub examine*, la discusión se circunscribe en determinar si i) Leidy Biviana Berrío Castrillón tiene el mismo derecho que María Cristina Ramírez del Río para administrar de manera provisoria los bienes de la menor ausente; ii) procede la administración compartida entre María Cristina Ramírez del Río y Leidy Biviana Berrío Castrillón sobre los bienes de la menor ausente; y, iii) cuál de las optantes al cargo de administradora de los bienes de la menor ausente es la más idónea para ejercer dicho rol.

El artículo 96 del Código Civil consagra que cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales. Es decir, confluyen dos requisitos sustanciales indispensables para la solicitud de declaratoria de ausencia; estos son, la desaparición de una persona del lugar de su domicilio y que exista duda sobre su existencia.

Cuando quien desaparece no deja representantes legales o convencionales es necesario declararlo ausente porque, obviamente, no hay ninguna persona que maneje y administre sus negocios y menos aún quien lo represente judicial y extrajudicialmente.

Para la designación del administrador legítimo o dativo que cuidará y administrará los bienes del ausente, a voces del artículo 114 de la Ley 1306 de 2009, se deben seguir las reglas sustanciales y procesales establecidas para los demás guardadores.

Así pues, el Juez designará un administrador principal y los suplentes que considere necesarios, sin que signifique ello que el ejercicio de dichos cargos sea concomitante, sino que por el contrario, es sucesivo, y el suplente solo reemplazará al principal en sus ausencias definitivas o temporales.

En lo que respecta a la guarda legítima, están llamados a ejercerla, el cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, el compañero permanente, y los consanguíneos, prefiriéndose los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Ahora, el legislador previó que *"cuando existen varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación (...) el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada."*¹

Por su parte, la guarda dativa, recae sobre las personas que por solidaridad familiar han cuidado de los sujetos que requieren de guardadores, y para el efecto de la designación del guardador principal y suplentes, en caso de ser necesario, el Juez también debe oír a los parientes del pupilo para decidir la persona más idónea para ejercer dicho cargo.

Descendiendo al caso se tiene que una vez la *iudex a quo* declaró ausentes a Claudia Cecilia del Río Daza y a Laura Raquel Berrío del Río designó una administradora de los bienes de propiedad de aquellas, frente a lo cual se centra el *quid* del presente recurso, pero solo en lo que respecta a la administración de los bienes de la menor ausente, pues desde el libelo demandatorio, María Cristina Ramírez del Río, solicitó su nombramiento como curadora de éstos, contando con la aquiescencia de los otros co-demandantes Jaider Orlando y Jeison Ramírez del Río; y en tal sentido en el auto admisorio fue designada como tal de manera provisional; por otro lado, Leidy Biviana Berrío

¹ Artículo 68 Ley 1306 de 2009

Castrillón solicitó en el escrito de vinculación al proceso que la administración de los bienes de la menor ausente fuera compartida con María Cristina Ramírez del Río.

Refulge diamantino que tanto María Cristina Ramírez del Río como Leidy Biviana Berrío Castrillón, al ostentar la calidad de hermanas de simple conjunción con la menor ausente, la primera por línea materna y la segunda por línea paterna, están en el mismo orden de prelación para ejercer el cargo de administradora de los bienes de propiedad de aquella, por lo que ante la imposibilidad de que exista una guarda compartida, pues el artículo 56 de la Ley 1306 de 2009, es clara cuando establece que solo puede existir un guardador principal y los demás serán suplentes, es necesario realizar un análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, para determinar cuál de las optantes es la más idónea para ejercer dicho cargo.

i). María Cristina Ramírez del Río declaró respecto a lo que interesa al presente asunto, que es hija de la ausente Claudia Cecilia del Río Daza y hermana de simple conjunción de Laura Raquel Berrío del Río, que fue quien informó a las autoridades, esto es, Fiscalía y Cruz Roja, entre otros, sobre la desaparición de su madre, hermana y padrastro, que debido a ello asumió la administración de los bienes de éstos porque es quien más tiene conocimiento sobre dicho patrimonio, sus negocios y es muy distinguida en el pueblo. Manifestó que mantuvo informada de su gestión a la hija del ausente Pastor Amado Berrío Bedoya, pero que por decisión de los hijos de este último y atendiendo a que su madre y padrastro habían liquidado la sociedad patrimonial, les entregó los bienes de propiedad de dicho sujeto, quedando solo con la administración de los de su progenitora y hermana ausente. Señaló que tenía muy buena relación con su madre y hermana, se veían continuamente y tuvo mucha incidencia en la crianza de su hermana ausente. Indicó que lleva la contabilidad de la administración de los bienes que tiene a su cargo, al punto que ni siquiera ha descontado lo de su remuneración. Aseveró que con el bien inmueble de su hermana ausente ha tenido dificultades con la inquilina para el pago de los cánones de arrendamiento, pues al ser una familiar de su padrastro no acepta el incremento del canon, se niega a

tener una relación contractual con ella y a consignar el canon en su cuenta personal y no a la destinada para ello con el fin de realizar unas reparaciones locativas, suceso detonante de los inconvenientes entre ellas. Agregó que su progenitora era la que se encargaba de la administración de ese bien y no su padrastro como erradamente indicó la arrendataria para justificar las condiciones de dicho contrato de arrendamiento, pues antes de la desaparición, aquella consignaba el canon a una cuenta de su madre.

ii). Leidy Biviana Berrio Castrillón, es hija del ausente Pastor Amado Berrio Bedoya, afirmó que no tenía contacto con su padre, ni con su madrastra ni hermana de simple conjunción. Indicó que pretende la administración del bien de su hermana ausente porque la anterior declarante quiere que solo le rindan cuentas a ella aun sabiendo que la menor tiene más hermanos de simple conjunción por línea paterna, además porque su padre celebró un contrato de arrendamiento con una pariente de nombre Alba, y no entiende por qué la administradora provisoria quiere dar por terminado el mismo sin que exista un incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, por lo que presume que los motivos son personales. Manifestó que María Cristina nunca le informó, ni a ella ni a ninguno de sus hermanos sobre la administración del inmueble de Medellín de propiedad de su hermana ausente, ni llegaron a ningún acuerdo sobre él, que tampoco la requirieron para que lo hiciera. Que todos los inconvenientes surgieron porque la administradora provisoria requirió a la arrendataria para que consignara los cánones a una cuenta privada y no a la que está destinada para dicho fin. Señaló que vive en Medellín e inspecciona el inmueble de su hermana ausente una vez al mes cuando visita a sus familiares. Afirmó que el contrato de arrendamiento fue celebrado entre su padre y los familiares de éste y que la persona que compró dicha propiedad para su hermana ausente fue su progenitor. Adujo que la administradora provisoria solo ha ido una vez a visitar el inmueble de su hermana ausente, y aseveró que entre ellas no hay buena relación.

iii) Irene Velásquez Henao, testimonio solicitado por los hijos de Claudia Cecilia del Río Daza, adujo que conoce a las ausentes porque es la madrina de la menor

desaparecida. Que la persona que ha estado encargada de la búsqueda de ellas es María Cristina, la hija de Claudia, quien además es la encargada de la administración de los bienes de ésta última. Atestiguó que a los otros hijos del ausente Pastor Emilio, no los ve desde que eran muy pequeños.

iv). A instancia de los interesados iniciales se recibió el testimonio de Luis Eduardo Galeano Giraldo, quien aseveró que conoce a las ausentes hace unos 12 años aproximadamente porque es el padrino de la menor desaparecida, y también conoce a Pastor Amado desde hace 35 años porque fue empleado de él. Que la persona encargada de la búsqueda de los ausentes es María Cristina. Adujo que las ausentes tenían unos bienes, y que Claudia Cecilia era la que estaba pendiente de todos los negocios. Atestiguó que el bien inmueble de Medellín se lo arrendó el ausente a una sobrina de nombre Alba. Que conoció a Leidy Berrío, pero que hace unos 10 o 12 años que no la ve.

v). Javier Amado Delgado, prueba testifical solicitada por los interesados iniciales, manifestó que conoce a los ausentes desde el año 2013 porque vivió con ellos por el lapso de un año. Adujo que se enteró por las noticias de la desaparición de dicha familia, que la persona que ha estado pendiente de la búsqueda y de la administración de los bienes de aquellos es María Cristina, hija de la ausente y la más cercana a ellos. Manifestó que no conoce a los hijos de Pastor Amado. Que la administración de los bienes de dicha familia los tenía la ausente Claudia Cecilia, que le consta que el predio de la ciudad de Medellín lo ocupaba en arriendo una colateral de Pastor Amado.

vi) Como prueba a solicitud de los interesados iniciales se escuchó a Jorge Ernesto Méndez Manrique, quien dijo ser yerno de la desaparecida Claudia Cecilia, y cónyuge de María Cristina Ramírez. Que siempre han sido muy cercanos a los ausentes y han realizado varias acciones tendientes a dar con la ubicación de éstos. Que su cónyuge está a cargo de todos los bienes de Claudia Cecilia y de la menor, porque era con la que tenían mejor comunicación. Que ellos han asumido todos los gastos que se han generado con la administración de los bienes. Afirmó que todos los réditos

y la administración de los bienes de Pastor Amado se los entregaron a los hijos de éste. Que distingue a Leidy Biviana Berrío y a Guillermo León porque los vio una sola vez en aproximadamente 13 años. Respecto a la propiedad de la menor ausente adujo que fue arrendada por parte de Claudia Cecilia a una sobrina de Pastor Amado. Que María Cristina no contó con el consentimiento de los otros hermanos por línea paterna de la menor ausente para la administración del bien inmueble de propiedad de aquella, ni les informó lo relativo a su gestión porque hay poca comunicación con ellos y éstos nunca la han requerido para que proceda de tal manera.

vii). Se recepcionó a solicitud de los vinculados, el testimonio de Alba Ruth Berrío Montoya, sobrina del ausente Pastor Amado y prima de la Laura Raquel, quien manifestó que su familia no ha emprendido ninguna acción para la búsqueda de sus parientes desaparecidos. Que su tío ausente le arrendó en marzo de 2013 la casa en donde actualmente vive en la ciudad de Medellín cuya propietaria es la menor desaparecida. Que mensualmente consigna en el Banco Agrario lo del canon de arrendamiento, tal y como se lo sugirió María Cristina, y solamente descuenta cada tres meses lo del impuesto predial para pagarlo, que también accedió al incremento de dicho canon conforme a lo estipulado por el Gobierno. Señaló que los inconvenientes con María Cristina surgieron a partir del desacuerdo sobre el pago de unas mejoras en la fachada de la casa, toda vez que pretendía que el canon fuera consignado a su cuenta personal, a lo cual no accedió, y a raíz de ello le solicitó que desocupara la casa. Indicó que la administración de la menor desaparecida fue asumida por María Cristina sin contar con el consentimiento de los otros hermanos por línea paterna. Que la relación entre los desaparecidos y los hijos de Pastor Amado era casi nula, no tenían comunicación. Que antes del desaparecimiento de sus familiares consignaba el canon a una cuenta bancaria de Claudia Cecilia, con autorización de su tío ausente, y cuando ellos viajaban a Medellín les entregaba el dinero en efectivo.

viii). Raquel Luz Mila Berrío Bedoya, prueba testifical solicitada por los vinculados, aseveró que conoce a las ausentes porque Claudia Cecilia es cuñada y la menor es

sobrino. Que luego de que se enteró del desaparecimiento de sus familiares, estuvo viviendo un mes en Puerto Berrío a la espera de noticias de la ubicación de aquellos, pero solo apareció una de las mascotas. Que vive en Medellín con su hija Alba en una casa que le arrendó su hermano, y que el canon se pagaba en efectivo en Medellín o lo consignaban en una cuenta bancaria de Claudia Cecilia, que después del desaparecimiento lo consignan en una cuenta del Banco Agrario. Informó que la menor ausente no tenía relación alguna con los hermanos por línea paterna, y que María Cristina nunca les informó a estos últimos sobre el inmueble de la menor ausente. Que sus sobrinos, específicamente Leidy, Néstor Amado y Guillermo han estado visitando el inmueble de su media hermana, han estado pendiente del pago del canon de arrendamiento y del deterioro de este. Agregó que Claudia Cecilia era la que administraba los bienes de la menor ausente. Que María Cristina fue la que denunció el desaparecimiento de sus familiares.

De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, se colige que la pariente que tiene mejor relación familiar con la menor ausente es María Cristina Ramírez del Río, hermana de simple conjunción por línea materna, pues los testigos fueron contestes en afirmar que la menor Laura Raquel Berrío del Río no tenía contacto con sus hermanos por línea paterna, además se desprende de la prueba testifical que la persona que ha gestionado todas las acciones para dar con la ubicación de los ausentes ha sido la optante María Cristina Ramírez del Río, asimismo que ésta última, fue quien asumió la administración de los bienes y negocios de los ausentes desde su desaparecimiento con la finalidad de que estos siguieran su giro ordinario.

De la versión rendida por la optante María Cristina Ramírez del Río, contrastada con la vertida por Leidy Biviana Berrío Castrillón, y las deponencias de Jorge Ernesto Méndez, Alba Ruth Berrío Montoya y Raquel Luz Mila Berrío Bedoya, se deduce que la administración del bien de la menor ausente asumida por la primera en mención, desde el momento de su desaparecimiento ha sido ejecutada de manera adecuada, sin que se vislumbre un interés particular, ni negligencia en su proceder, pues

mírese que le sugirió a la arrendataria de dicho inmueble realizar el pago del canon en una cuenta del Banco Agrario a nombre de la menor titular del inmueble, a excepción de un canon con el cual se pretendía realizar unas reparaciones locativas, sin que ello se considere arbitrario ni contrario a la gestión que ésta asumió en un principio de manera *ad honorem*, por el contrario buscaba que el bien inmueble de su hermana de simple conjunción se conservara en condiciones optimas y no desmejorara con el paso del tiempo; asimismo el incremento anual del canon de arrendamiento y el reajuste de éste, exigido o sugerido por la actual administradora provisoria, está permitido por la Ley 820 de 2003, siempre y cuando cumpla con los parámetros allí establecidos, por lo que dicho proceder no es contrario a lo aceptado en el régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

Además de lo expuesto, es menester precisar que el literal C del artículo 92 de la Ley 1306 de 2009, consagra como uno de los actos prohibidos al curador "*Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo*", Así las cosas, si bien el contrato de arrendamiento celebrado por alguno de los progenitores de la menor ausente con Alba Ruth Berrío Montoya fue anterior al desaparecimiento de la menor, es claro que entre la arrendataria y la optante al cargo de administradora Leidy Biviana Berrío Castrillón existe un vínculo de consanguinidad, esto es, tercer grado de consanguinidad en línea colateral, lo que podría acarrear un conflicto de intereses en la administración de dicho inmueble, pues su discernimiento en la gestión encomendada se puede ver permeada por los lazos familiares, sin que se obtenga con la administración una mayor utilidad para el ausente.

Así las cosas, esta Sala comparte la decisión de la *iudex a quo* en designar como curadora a María Cristina Ramírez del Río, por ser la pariente de la menor ausente más idónea y apta para ejercer el cargo de administradora de los bienes de aquella. Además, no es necesario la designación de curadores suplentes, toda vez que la

declaración de ausencia es transitoria y no se demostró que otro pariente de la menor en el mismo orden de prelación sea apto para dicha misión, y como se expuso en precedencia la optante Leidy Biviana Berrío Castrillón puede tener un conflicto de intereses respecto a la administración del bien de propiedad de la menor ausente por ser la arrendataria su tía por línea paterna.

Colofón de lo expuesto, se torna imperioso confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Las costas. No se condenará en costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío - Antioquia, en este proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Jaider Orlando, Jeison y María Cristina Ramírez del Río, y donde se vinculó a Leidy Biviana Berrío Castrillón, Pastor Amado y Guillermo León Berrío Montoya.

SEGUNDO: No se condenará en costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 239

Los Magistrados,

Handwritten signature in red ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish.

TATIANA VILLADA OSORIO

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.' with a wavy underline.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 126
Demandante	: ANI
Demandado	: Edgar Jaime Isaza Isaza
Radicado	: 05809318900120190005901
Consecutivo Sec.	: 431-2021
Radicado Interno	: 110-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada en contra el auto dictado el pasado 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Circuito de Titiribí dentro de este proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de Édgar Jaime Isaza Isaza, Bernardo Ángel Vélez e Iván Uribe Restrepo.

ANTECEDENTES.

1. En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí se tramita proceso de expropiación por motivos de utilidad pública para la construcción de tramo de la Autopista para la Prosperidad.

2. Para la realización de aquel proyecto se requiere la adquisición parcial de 135.213 m2 del predio denominado Cabaña la Segregación con matrícula inmobiliaria No. 033-3813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Titiribí de propiedad del señor Edgar Jaime Isaza Isaza el cual tiene limitaciones de dominio a favor de Bernardo Ángel Vélez e Iván Uribe Restrepo.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 1 de noviembre de 2019 ordenándose la notificación de los precitados, ordenándose dispensar el trámite establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso y las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 17742 de 2014 y 1882 de 2018.

4. El codemandado Edgar Jaime Isaza Isaza contestó la demanda, manifestando oponerse a la expropiación y al pago de la indemnización en la forma establecida por la entidad demandante. Sostuvo que la empresa Valorar S.A. que efectuó el avalúo del predio no cumplía con los requisitos dispuestos por la Ley 1673 de 2013 ni del Decreto 556 de 2014.

Además, manifestó que el predio fue dividido físicamente, sin que se hubieran habilitado los accesos, ejerciendo un mal manejo de las aguas lo que pone en peligro a la comunidad.

Dijo que para verificar la independencia del perito, solicitó mediante derecho de petición copia del contrato suscrito entre la concesionaria vial del pacífico y la empresa Valorar S.A.S., lo que le fue negado. En razón de dicha circunstancia, solicitó que *"SE OFICIE A LA CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO A FIN DE QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DEL CONTRATO SUSCRITO CON VALORAR PARA HACER EL AVALÚO DE LA PROPIEDAD DEL DEMANDADO EDGAR JAIME ISAZA ISAZA"*. (Pág. 12 archivo 7).

Con todo lo anterior objetó el avalúo presentado por la sociedad demandante y para tal efecto, indicó presentar dos avalúos elaborados por la Lonja de propiedad raíz, concepto técnico de dos arquitectos, fotografías y el derecho de petición elevado ante la entidad para determinar la independencia del perito.

Igualmente solicitó que se efectuara el interrogatorio a los peritos.

5. Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la ratificación de la entrega anticipada del inmueble, realizada el 13 de marzo de 2020.

6. A través de providencia del 17 de julio de 2020 se negó la entrega de los dineros consignados por concepto de entrega anticipada al demandante y se negó la suspensión de la obra, solicitud elevada en razón del deslizamiento de parte del predio y apropiación de otra porción de aquel.

7. Mediante auto del 8 de febrero pasado, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia en la que se interrogarían a los peritos evaluadores presentados por ambas y se dictaría sentencia. (Archivo 43).

8. Frente a dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando que se decretaran las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda. (Archivo 44). A esa solicitud se opuso la entidad.

Por su parte, la entidad demandante solicitó que se adicionara la providencia en el sentido de determinar sobre cuál de los dictámenes se surtiría la contradicción. (Archivo 45).

LA DECISIÓN APELADA.

A través de providencia del 25 de febrero pasado, se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en relación a la convocatoria a la audiencia. Además se adicionó el auto en el sentido de indicar que el único dictamen presentado por la parte demandante que sería sometido a contradicción era el presentado por el perito Carlos Alberto Delgado Restrepo.

Para decidir así, consideró el cognoscente que en esta clase de trámites no era factible acudir a las disposiciones generales de los procesos declarativos, en los cuales se regula el decreto de pruebas solicitadas por las partes, en tanto que no existe la posibilidad de proponer excepciones ni de solicitar ni decretar pruebas, atendiendo a que "e/

régimen probatorio es limitado, y cualquier desacuerdo y objeción frente al avalúo del inmueble presentado con la demanda deberá contradecirse por la parte demandada con un dictamen pericial aportado con la contestación de la misma (...)" (Pág. 7 archivo 52).

Concluyó que los dictámenes periciales se objetaban presentado otro, los cuales deberían ser sustentados en la audiencia respectiva.

Señaló el cognoscente en relación con la exhibición del documento pedida por el demandado, que los peritos deberían *"tener como referente y exhibir de ser necesario en la audiencia convocada-como documento antecedente- los respectivos contratos celebrados por sus respectivas empresas contratantes, siendo aquella (sic) momento y la oportunidad procesal para establecer los términos del encargo encomendado a los peritos para la ejecución del estudio y la gestión predial en la elaboración de los avalúos comerciales al inmueble que se pretende expropiar."* (Pág. 8 archivo 052).

Aseveró que era función del operador jurídico apreciar en conjunto y en la oportunidad procesal correspondiente el dictamen pericial, conforme con la sana crítica.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En él señaló como cuestionamientos los siguientes:

*"1-el contrato celebrado entre VALORAR y el Demandantes si se debe exhibir, en caso afirmativo será al momento de la audiencia?
2- Como hare para conocer este y poder objetar la actuación?"* (Pág. 3, archivo 54).

Sostuvo que el auto recurrido era contradictorio porque en la parte motiva se sostuvo que se debía exhibir el contrato, pero en la parte resolutive se negó la prueba.

2. Mediante auto del 15 de marzo pasado se negó el recurso de reposición. En él se indicó que, al ser el proceso

de expropiación, uno especial, *“no es posible decretar pruebas, por expresa prohibición legal”* como sí es factible en los procesos declarativos. (Pág. 6).

Sostuvo el cognoscente que una cosa diferente es que se hubiera *“considerado la posibilidad de que los peritos en los interrogatorios de sustentación de los dictámenes sobre avalúo comercial, pudiesen tener como referente y exhibir de ser necesarios los respectivos contratos celebrados por sus empresas contratantes, no como una prueba autónoma sino como un documento antecedente y complementario a la ejecución de esa labor predial, en la medida en que sea pertinente, útil y necesaria la exhibición de dichos documentos de acuerdo a la temática desarrollada dentro del interrogatorio, que para tal efecto formularán al Despacho y las partes”*. (Ibidem)

Reiteró que el contrato celebrado entre la empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia -VALORAR S.A.- y la Concesionaria Vial del Pacífico no tiene reserva para efectos judiciales, porque es un elemento de prueba que hace parte del proceso judicial, con base en el cual se llevó a cabo la elaboración y gestión predial del inmueble.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación. En el numeral 3 se establece que *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”* es susceptible de dicho recurso.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria únicamente tiene competencia para definir la controversia relativa al rechazo de la solicitud de oficiar a la concesionaria vial del Pacífico para que expida la copia auténtica del contrato suscrito con la empresa VALORAR S.A. para realizar el avalúo del predio del demandante.

2. El artículo 399 del Código General del Proceso señala el trámite especial que debe surtirse para los procesos de expropiación. Establece dicha normatividad lo siguiente en lo concerniente al objeto de este recurso de apelación:

“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

(...)

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la

indemnización que corresponda. (...)”. (Negritas extra texto).

En virtud de los procesos de expropiación, los particulares están obligados a transferir el dominio de los bienes al Estado o a las entidades designadas por él, por razones de utilidad pública y de interés general, para lo cual debe mediar la respectiva indemnización económica del bien. Aquella debe ser justa, en atención no sólo del bien sino a las particularidades del caso en cuestión, como lo impera el artículo 58 de la Constitución Política, en tanto que el derecho al goce de la propiedad privada se abre paso para satisfacer los intereses generales.

En razón de lo anterior la indemnización que se efectúe debe estar acorde con la situación real de la afectación del particular, teniendo una connotación reparatoria de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la expropiación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:

“1.No puede haber expropiación sin indemnización;

2.La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien del particular al Estado;

3. La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa;

4. La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta

sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva.

5. La indemnización no tiene que ser siempre pagada en dinero en efectivo, pero si se paga la indemnización con instrumentos distintos al dinero, éstos han de reunir por lo menos las siguientes características: i) No pueden transformar el pago de la indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la transmisión del dominio del bien expropiado; (ii) deben garantizar un pago cierto de la obligación y no meramente simbólico o eventual; (iii) deben constituir un medio legal de pago de obligaciones, de tal forma que realmente constituyan para el afectado una indemnización; (iv) deben permitir que el valor de la indemnización por expropiación reconocido como justo, en el caso concreto, se mantenga en el tiempo, si el expropiado actúa en los negocios diligentemente; (v) deben ser libre y efectivamente negociables, a fin de garantizar que el afectado pueda convertirlos, en dinero en el momento en que lo desee, inclusive al día siguiente del traspaso del dominio del bien; (vi) no pueden ser revocados unilateralmente por la entidad que los emite.

Las anteriores condiciones garantizan, además, que quien sea afectado por la expropiación no tenga que soportar una carga pública desigual y desproporcionada, que afecte el acceso a la propiedad. El pago de la indemnización que recibe el expropiado, ya sea totalmente en efectivo o parcialmente con bonos o títulos valores, equilibra el daño sufrido por la expropiación y le permite adquirir otro bien si lo desee". (...) (C 1074 de 2002, negrillas extra texto).

Todo lo anterior informa que, si bien en el proceso de expropiación no es factible la proposición de excepciones u oposiciones por parte del demandado, el debate procesal estará dirigido al dictamen pericial que contiene el avalúo presentado por la entidad demandante, correspondiente a la indemnización exigida, en tanto la parte demandada puede estar en desacuerdo con él o considerar que ésta debe ser mayor o que deben incluirse otros conceptos que no fueron tenidos en cuenta. Para tal fin, el demandado tiene la opción de presentar otro avalúo con el cual se admitirá la objeción formulada al dictamen de la parte demandante. Para resolverla, el Juez convocará a audiencia

en la que ese interrogarán a los peritos que hubieran elaborado los dictámenes.

Pese a que en el proceso de expropiación, no se reguló una etapa especial para el decreto de pruebas, fulge absolutamente claro que la indemnización que se efectúe del bien objeto del proceso, debe ser justa y, en caso de que la propuesta por la entidad demandante no se ajuste a dicho criterio, la parte demandada tiene a su alcance las herramientas para derruir el dictamen presentado por la parte demandante.

El artículo 228 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, señalando para lo que interesa a este caso que el Juez y las partes podrían interrogar al perito acerca de su idoneidad e imparcialidad. Por su parte, el precepto 235 de aquella normatividad es enfático en disponer que el perito debe desarrollar su actividad con objetividad e imparcialidad, por lo que las partes deben abstenerse de aportar dictámenes que hubieran sido rendidos por personas en quienes concurre alguno de los supuestos establecidos en las causales de recusación del Juez. En caso de no acatarse lo anterior, el operador está facultado, luego de un análisis de la credibilidad, para negar efectos al dictamen presentado.

Desde la contestación de la demanda se solicitó que se oficiara a la Concesionaria Vial del Pacífico para la obtención del contrato suscrito con la empresa VALORAR para llevar a cabo el avalúo del predio objeto de expropiación. El demandado fue claro en aludir que aquel medio probatorio se solicitaba con el fin de desvirtuar la independencia del perito. Conforme con lo anterior, dicho medio probatorio está dirigido al ataque del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

El demandado adujo haber elevado derecho de petición para la obtención de aquel documento, lo cual corroboró la entidad demandante, negándosele el suministro de aquel al tener reserva legal.

Si bien en la etapa de contradicción del dictamen pericial, las partes y el Juez pueden inquirir al perito, entre

otras cosas por su imparcialidad e independencia, no es menos cierto que para atacar aquellas cualidades, las partes pueden aportar o solicitar pruebas que sirvan para sustentar su posición al respecto, dentro de la etapa procesal correspondiente, las cuales serán objeto de valoración por el cognoscente en la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

Con todo lo anterior, pese a las limitaciones dispuestas por el legislador para el proceso de expropiación, el Juez debe garantizar que la contradicción del dictamen pericial se efectúe en debida forma y conforme con el marco probatorio fijado por las partes.

En razón de lo anterior, al atacarse la parcialidad del perito que confeccionó el avalúo presentado por la parte demandante e indicarse que el medio probatorio no pudo obtenerse de manera extraprocesal, no le es plausible al cognoscente negar aquel medio probatorio aduciendo la inexistencia de una etapa procesal en la que pueda decretarse dicha prueba. Al dirigirse la prueba pedida a confrontar el dictamen pericial presentado por la parte demandante, debe asegurarse que la contradicción del mismo se efectúe conforme con los reproches realizados por las partes al mismo -en caso de que dicho medio probatorio supere el análisis para su decreto- lo que conllevaría que la indemnización que en últimas se fije cumpla con la cualidad de justa y acertada, según el caso en concreto.

Con todo lo anterior, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará al Juez de la primera instancia que efectúe el análisis respectivo a fin de determinar la procedencia del decreto del oficio requerido por el demandado, según lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

4. Conclusión. El *iudex a quo* no acertó al rechazar la solicitud probatoria dirigida a la contradicción del dictamen pericial, bajo el argumento de ausencia de etapa probatoria en el trámite especial, en consecuencia, se revoca la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se **ordena** al Juez de primer grado efectuar el análisis respectivo a fin de determinar la procedencia del decreto del oficio respectivo solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto se concedió en el **efecto devolutivo**. (Archivo 062).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89c7d8b941d265dd5676ff49b06d7eb57c7dcd599d913983e302a
2ec04056ea**

Documento generado en 27/09/2021 09:04:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**